

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0330-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha: 04/11/2017	Hora: 12:14:30.01... Follos: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009 y la resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Queja con radicado No. 133-1125 del 21 de octubre del año 2017, tuvo conocimiento la Corporación por parte las señoras **Marta Cecilia Bustamante Nava** identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.456.444, **Doralba Bustamante Nava** identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.456.623 y **Nubia Bustamante Nava** identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.456.471, de las posibles afectaciones que se venían causando en la vereda Manzanares Arriba debido a aprovechamientos forestales sin ningún tipo de autorización.

Que se realizó una visita de verificación el día 30 de Octubre del año 2017, en las que se elaboró el informe técnico No. 133-0528 del 31 de octubre del año 2017, le cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

"3. Observaciones:

El interesado manifiesta que se está realizando tala de bosque nativo en la finca del difunto Estaban Bustamante, esto se realiza sin autorización de los interesados que son sus hijos Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Se realiza recorrido por el predio del señor Esteban Bustamante (fallecido), en tres puntos del predio se puede evidencia r que se realizó la tala de, aproximadamente, entre 1000 y 1500 varas de madera nativa de varias especies, las cuales presentaban un diámetro de entre 5 y 10cm de DAP, según la información

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 890 73 00

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546.02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 88 11

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque Las Olivas: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfax: (054) 536 20 46 - 267 43 27



recolectada las varas fueron transportadas por un camión en días pasados y en horas de la madrugada para ser comercializada a un cultivo.

El predio está ubicado en un paisaje de Montana conformado por filas y vigas con clima frío muy húmedo, sus suelos están provistos de Rocas ígneas (cuarzodioritas) con cobertura continua de cenizas volcánicas que perteneces a la asociación de Jericó, estos son Profundos a moderadamente profundos, bien drenados, con texturas medias, reacción muy fuerte a fuertemente acida, fertilidad baja y erosión ligera a moderada.

Los puntos donde se extrajo el material vegetal se ubican en Ley 2 de 1959 tipo A según resolución 1922 de 2013.

4. Conclusiones:

Se realizó la extracción de, aproximadamente, entre 1000 y 1500 envaraderas con un DAP entre 5 y 10cm de DAP, sin contar con los permisos de Cornare, en un predio ubicado en Ley 2 de 1959 tipo A resolución 1922 de 2013.

5. Recomendaciones: Descripción.

Se recomienda realizar un Llamado de atención al señor Gabriel Bustamante para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier aprovechamiento forestal sin los permisos de Cornare.

Se recomienda que, por tratarse de un predio el cual se encuentra en proceso de sucesión, los interesados deberán interponer las acciones judiciales a que haya lugar contra el presunto infractor.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las

sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su **“ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. APROVECHAMIENTOS**. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0528 del 31 de octubre del año 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión inmediata de las actividades de tala y aprovechamiento forestal realizado por el señor Gabriel Bustamante, sin más datos, que se realiza en las coordenadas X: -75° 14' 42" Y: 5| 47'1.9 "Z: 2602; en la vereda Manzanares Arriba del municipio de Sonsón, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- *Queja con radicado No. 133-1125 del 21 de octubre del año 2017,*
- *informe técnico No. 133-0528 del 31 de octubre del año 2017*
- Memoriales o escritos que obren en el expediente.

Que es competente el Director (e) de la Regional Páramo de conformidad con la delegación establecida en las Resoluciones internas de Cornare 112-5544 de 2017, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

RÉSUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de las actividades de tala y aprovechamiento forestal realizado por el señor **Gabriel Bustamante**, sin más datos, que se realiza en las coordenadas X: -75° 14' 42" Y: 5| 47'1.9 "Z: 2602; en la vereda Manzanares Arriba del municipio de Sonsón.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **Gabriel Bustamante**, sin más datos, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Se abstenga de realizar cualquier aprovechamiento forestal sin los permisos de Cornare.

PARAGRAFO 1º: REMITIR copia de la presente actuación a la Inspección de Policía del Municipio de Sonsón, y a la Policía Nacional con la finalidad de que garanticen el cumplimiento y la continuidad de la medida preventiva de suspensión de la actividad.

PARAGRAFO 2º: Del resultado de las diligencias realizadas por la Inspección de Policía del Municipio de Sonsón, y a la Policía Nacional en el asunto, se deberá remitir copia a esta Corporación con destino al expediente No.05756.03.28960.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo de control y seguimiento de la regional paramo realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva después de la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **Gabriel Bustamante**, sin más datos, y a las señoras **Marta Cecilia Bustamante Nava** identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.456.444, **Doralba Bustamante Nava** identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.456.623 y **Nubia Bustamante Nava** identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.456.471, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jon M G 3/11/2017
JARSIÑO LLERENA GARCIA
Director (E) Regional Paramo

Proyecto: Jonathan G
Fecha: 3-11-2017
Expediente: 05756.03.28960
Proceso: Queja Ambiental
Asunto: Medida Preventiva

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente